

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXXX/XXXX**, relativos al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el -----
----, en su carácter de endosatario en propiedad de -----
-----, en contra de -----
-----y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito y anexos de fecha dos de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado al -----
-----, en su carácter de endosatario en propiedad de -----
-----, quien demanda en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** ejercitando la acción **CAMBIARIA DIRECTA**, en contra de -----
-----, por el pago de las siguientes prestaciones:

"a).- El pago de la cantidad de \$15,450.00 M.N. (SON QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de suerte principal.

b).- El pago de los intereses ordinarios a razón del 8.36 % a 28 días a partir de la suscripción del título de crédito hasta la total liquidación del adeudo.

c) El pago del interés moratorio sobre la amortización vencida a la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria pactada a partir de que el demandado incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo.

*d).- El pago de los **GASTOS y COSTAS** que generen la tramitación del presente Juicio".*

Fundándose el promovente, en la relación de hechos y preceptos de derecho que se señalan en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y anexando,

además el documento en que funda su acción y acredita su personalidad, con que se ostenta.

2.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil quince, se radicó la demanda admitiéndose en todos sus términos en la vía y forma propuesta, por estar apegada a derecho, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirlas por el pago de las prestaciones que se reclaman. La diligencia de emplazamiento a la demandada -----
-----, se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil quince, por parte del Actuario Primero Ejecutor y respecto a -----, el emplazamiento se llevó a cabo el siete de marzo de dos mil dieciséis, por parte la Actuaría Quinta Ejecutor, ambos funcionarios adscritos a este Juzgado.

3.- Por escrito presentado en este Juzgado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo a la demandada -----
-----, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, haciendo al efecto diversas manifestaciones fácticas y jurídicas; la cual fue admitida por auto de veinte de noviembre de dos mil quince, donde se concedió vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual de autos se advierte que no aconteció.

Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se le acuso la rebeldía a la diversa demandada -----
-----, por no haber dado contestación a la demanda entablada

en su contra, asimismo mediante el mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba, levantando el Secretario de Acuerdos el cómputo correspondiente, admitiéndose en el mismo, las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora.

4.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se abrió el período de alegatos, no advirtiéndose de autos que alguna de las partes haya hecho uso de ese derecho, por lo que, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a petición de la parte actora, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104, del Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para la tramitación del presente juicio es la correcta, acorde a lo establecido por el numeral 1391, fracción IV del Código de Comercio, pues de la simple lectura del documento que se exhibió como base de la acción, se deduce que contienen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone expresamente:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Precisado lo anterior, y con base al análisis del documento, se arriba a la conclusión que el documento base de la acción constituye título de crédito de los denominados pagarés, mismo que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada; la anterior determinación encuentra su apoyo en la tesis 1962, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1988, quinta época, parte II, página 3175, con número de registro IUS 395,368, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

III.- Las partes se advierten debidamente legitimadas en el proceso y en la causa; en el proceso, la parte actora se legitima en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al comparecer por conducto del -----, en su carácter de endosatario en propiedad de -----, según se demostró con la leyenda que obran anexa al propio título de crédito:

“ENDOSO EN PROPIEDAD Navojoa, Sonora, a 24 de Septiembre del 2015. Endoso en **Propiedad** en los términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a favor del -----, el título de crédito (pagare) suscrito a favor de mi representada anexo a la presente fajilla. -----Apoderado -----”.

De la anterior transcripción se advierte que el endoso reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el reverso del documento consta el nombre del endosatario, la firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha, respectivamente.

Ahora bien, no resulta un obstáculo para que esta juzgadora llegue a tal determinación, el hecho que la demandada -----, en su escrito de contestación de demanda, argumenta que el -----, debe de contar con su nombramiento para poder realizar diversos trámites tales como endoso al pagaré base de la acción, por lo cual sostiene que carece de validez legal para demandar, ya que no fortalece su nombramiento para estar en posibilidades de endosar pagarés en propiedad favor de otras personas, al no haber anexado el nombramiento que lo faculte para ello, haciendo valer las excepciones de *“FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS ENDOSATARIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR” Y “ LA FALTA DE CAPACIDAD”*.

Lo anterior es así, ya que dichos argumentos vertidos por la parte demandada -----, a juicio de esta Juzgadora, resulta infundados, puesto que para endosar un título de crédito, sólo es menester presentar el título conteniendo el endoso respectivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tratándose de personas morales, también debe contener el endoso la denominación y razón social de la misma, y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona que lo firma, siempre y cuando se trate del último endoso, por ello el juzgador no esta obligado a cerciorarse de que se exhiba un poder notarial que contenga el carácter con el que cuenta el que endosa, dado que la ley no establece ese requisito.

Se cita de manera orientadora a la anterior determinación la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XII, diciembre de 1993, página 978, registro IUS: 214230, que a la letra señala:

“TITULO DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION, EL ENDOSATARIO NO ESTA OBLIGADO A ACREDITAR LAS FACULTADES DE SUS ENDOSANTES. Si el demandante opta por ejercitar la acción ejecutiva mercantil por conducto de un endosatario en procuración, no es requisito exhibir el poder notarial, por no exigirlo ningún precepto legal, sino que sólo es menester presentar el título de crédito conteniendo el endoso respectivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tratándose de personas morales, también debe contener el endoso la denominación y razón social de la misma, y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona que lo firma, siempre y cuando se trate del último endoso. En tal virtud, el juzgador está obligado únicamente a cerciorarse de que el título de crédito base de la acción y el endoso inserto en él, llenen los requisitos de ley, y en todo caso, de la identidad del endosatario, pero no de que se exhiba un poder notarial, cuando que, la ley que regula los títulos de crédito no establece ese requisito.”

Sustenta además, lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo VIII, julio de 1991, página 158, número de registro IUS 222264, que a la letra dice:

“ENDOSO EN PROCURACION POR PERSONA MORAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR PODER NOTARIAL PARA HACERLO. Cuando una persona moral realiza un endoso en procuración de un título de crédito, la exhibición del poder notarial respectivo no constituye un requisito indispensable para ello, pues basta que el título contenga el endoso correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con inclusión de la denominación o razón social de la misma, así como la expresión del carácter que en su representación ostenta La persona que lo firma, pues la ley que regula tales títulos no establece ese requisito.”

Por lo tanto, se concluye que la parte actora se encuentra debidamente legitimada en el presente juicio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, al ser endosatario en propiedad del pagaré y al estar debidamente endosado el documento base de la presente acción cambiaria, tenemos que cumple con los requisitos

establecidos en el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala los requisitos que debe llenar el endoso, siendo los siguientes: *“I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y fecha”*; endoso al cual se le otorga valor probatorio pleno, ya que reúne lo establecido por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que el -----, en su carácter de endosatario en propiedad del documento base la acción, se encuentra legitimado para demandar a las -----, en su calidad de deudoras.

En base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se reitera lo infundado de sus excepciones opuestas y analizadas previamente, atendiendo a los argumentos vertidos para ello.

Por su parte, las demandadas se legitiman procesalmente en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, por tratarse de personas físicas, mayores de edad, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya cuestionado mucho menos demostrado lo contrario.

En la causa ambos contendientes se observan legitimados en términos del numeral 1056 del Código de Comercio, pues de los escritos de demanda y de contestación a la misma, así como del documento fundatorio de la acción, se infiere el interés jurídico de las partes involucradas en el proceso, apareciendo que la demanda se interpuso por quien aparece con derecho a ello (beneficiario del documento) y en

contra de quien debió intentar (suscriptores u obligados del título), sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la acción ejercitada por la actora, lo que en todo caso, será materia de decisión en apartado subsiguiente.

IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con los requisitos que exige el artículo 1393 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció la demandada -----, contestando la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró convenientes a sus intereses, y en cuanto a la diversa demandada -----, estuvo en posibilidad de comparecer a juicio dando la correspondiente contestación a la demanda contra ella instaurada, y al no hacerlo se le juzga en rebeldía.

V.- En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, que precisa el numeral 1122 del Código de Comercio en vigor, por lo que, se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- En el juicio, los contendientes tuvieron la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 1194, 1198, 1199, 1201 del Código de Comercio, pues estuvieron en aptitud de ofrecer en igualdad de condiciones los medios de convicción que consideraron pertinentes.

VII.- La litis en el presente negocio judicial, se fijó con el ocurso de demanda, contestación a la misma por la demandada -----
----- y acuse de rebeldía de la diversa demandada
-----, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, con fundamento en los artículos 1396 y 1405 del Código de Comercio en Vigor.

VIII.- Con independencia de que la parte demandada -----
-----, se le acusó la rebeldía y que la diversa demandada -----, contestara la demanda intentada en su contra, y al hacerlo, opusiera diversas excepciones, resulta imperativo para esta Juzgadora analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.- (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 6. Pág. 6).*

En principio la actora funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagarés, el cual es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de los deudores, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual expresamente dispone en su párrafo primero: *“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el*

de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”

Ahora bien, se advierte de autos que la demandada -----
-----, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que en la misma no se precisa de que se derive el adeudo que se le reclama, si corresponde a uno o varios títulos de crédito y que por consecuencia las prestaciones que le son reclamadas resultan improcedentes.

Asimismo, continúa señalando la demandada que solicitó un crédito a la empresa ----- pero por cuestiones y políticas de la empresa al adquirir dicho crédito dejó el diez por ciento del capital adeudado, argumentando que de dieciséis amortizaciones que debería de pagar cubrió hasta la número doce, el día diez de enero de dos mil quince.

Señala de igual manera la parte reo que el pagaré no precisa cual es la fecha de vencimiento, por lo cual es improcedente la demanda entablada en su contra, por que se está ante la presencia de un pagaré que no se sabe si se encuentra o no vencido; por último manifiesta que en ningún momento se le requirió de pago, por tener siempre disponibilidad de pagar lo que realmente debe y no lo que se le reclama como adeudo principal.

De dicha contestación se advierte que la demandada opone también como excepción todas las que se deriven del escrito de contestación, aun que no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente y la **“SINE ACTIONE AGIS”**.

Analizadas que fueron las defensas y excepciones opuestas, esta Juzgadora determina que resultan infundadas las excepciones y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda que sirvieron para fundamentarla, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio: *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*.

En esas condiciones, si es la demandada quien manifiesta que la demanda entablada en su contra es improcedente ya que desconoce de que se derive el adeudo que le es reclamado, si corresponde a uno o varios títulos de crédito, que en el documento que se exhibe como base de la acción no se precisó la fecha de vencimiento y que en ningún momento se le requirió de pago, son circunstancias que resultan infundadas, pues en autos se establece que las prestaciones que le son reclamadas derivan de un título de crédito, que contiene una cantidad cierta y exigible, lugar y fecha de expedición, el día de vencimiento de pago, así como un porcentaje de intereses pactado para en caso de mora, y al encontrarnos ante una acción previamente preconstruida, al ser una vía privilegiada el actor no está obligado a revelar la causa que lo genera, sin embargo del propio documento se advierte que éste contiene la existencia del derecho que define al acreedor y al deudor, determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y las condiciones a cumplir todas ellas consignadas en el propio documento.

Sustenta además, lo antes expuesto, la tesis I. 8o.C.215 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, tomo XI, enero de 2000, visible a página 1027, número de registro IUS 192,600, que a la letra dice:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*”

De la misma manera se cita la Tesis VI.2o.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, visible a página 902, número de registro IUS 192,075, que señala:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*”

Por otra parte, resulta necesario establecer en atención a los argumentos que en vías de excepción hace valer la demandada respecto a la que denominó “*SINE ACTIONE AGIS*”, como es sabido, no constituye propiamente una excepción, pues ésta constituye una defensa

que hacen valer los demandados para retardar el curso de la acción o para destruirla.

Lo anterior es así, ya que “*SINE ACTIONE AGIS*” no significa otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente consiste en negar la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obliga al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, como lo ha sostenido en innumerables ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcribiéndose a continuación, tan solo una de ellas para efectos de ilustración de la presente sentencia, la jurisprudencia definida que a continuación transcribiremos, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, Tesis VI. 2o. J/203, página 62, que dice:

“*SINE ACTIONE AGIS*. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Luego entonces, si el efecto único que produce la tan socorrida institución denominada “*SINE ACTIONE AGIS*” es la de que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que el juzgador sancione su demostración, resulta obvio que la defensa en estudio quedó desestimada desde el momento mismo en que en la presente sentencia se constató que la acción ejercitada por la parte actora cubrió todos y cada uno de los

requisitos que para efectos de su procedencia se requiere, luego entonces, se reitera en este apartado la carencia de fundamento jurídico de que adolece la excepción en estudio, para todos los efectos legales conducentes.

Por último, la demandada argumenta en su escrito de contestación de demanda, niega que el actor le haya hecho cobros extrajudiciales, debido a la disponibilidad que siempre ha tenido por pagar lo que realmente es y no lo que le reclaman; lo cual a juicio de esta Juzgadora tampoco suscita controversia alguna, pues en principio el requerimiento extrajudicial no resulta ser un elemento de estudio para que prospere la acción ejercitada en la causa; por lo que, dicho requerimiento puede hacerse validamente por medio del emplazamiento a juicio, lo cual produce los efectos de una interpelación judicial.

Se aplican como orientadoras del criterio adoptado por este Juzgador, las siguientes tesis y jurisprudencia emitidas por la Justicia Federal que literalmente señalan:

“ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA. *La acción de pago de rentas no está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de las rentas vencidas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.- Novena Época; Registro: 173953; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Noviembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 66/2006; Página: 102.*

“INTERPELACION JUDICIAL, JUICIO SOBRE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE RENTAS VENCIDAS. EL EMPLAZAMIENTO

HACE LAS VECES DE. Si el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas vencidas antes de las consignaciones que realizó el inquilino, a la vez que reclama el pago de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, el emplazamiento que se practique al arrendatario, produce todas las consecuencias de interpelación judicial, respecto de aquellas rentas insatisfechas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Época; Registro: 227744; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 724”.

Con independencia de lo anterior, al no existir material probatorio en el cual la demandada sustente sus defensas y excepciones opuesta, a juicio de quien resuelve, estima que las mismas devienen infundadas, ya que la demandada debió acreditar con los medios idóneos para tal efecto, las circunstancias que alega, lo cual no se desprende de autos, por lo que, si la demandada incumplió con la carga procesal que impone el numeral 1194 del Código de Comercio, luego entonces, deben asumir el correspondiente perjuicio procesal, que en el caso se traduce, en tenerle por infundadas y no demostradas sus afirmaciones.

Derivado de lo que antecede, se declara fundada la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil promovió el -----, en su carácter de endosatario en propiedad de -----, en contra de -----, a la primera le fueron desestimadas las defensas y excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, mientras que la diversa demandada -----, no se opuso a la ejecución, en consecuencia.

En consecuencia, se condena a las demandadas, -----, a pagar a favor de la parte actora, la

cantidad de **\$15, 450.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

Ahora, en lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora, relativa al pago de intereses ordinarios de 8.36 % (OCHO PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO), a 28 días; así como el pago del interés moratorio sobre la amortización vencida a la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria pactada, esta juzgadora determina que no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos a razón de lo pactado, pues, no obstante que del pagaré base de la acción se advierte que así fue estipulado, corresponde al Juzgador analizar si dicho interés resulta lesivo, pues de ser así se debe concluir que se está ante la presencia de una convención ilícita, la cual, de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio, no debe producir obligación ni acción aunque recaiga en operaciones de comercio.

Lo anterior se sostiene, si se considera que es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son los que se fijan para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses fluctúan del veinte al setenta por ciento anual, concluyéndose válidamente, que la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada Institución Bancaria, y como son de libre fijación los réditos, por ello el margen tan amplio de fluctuación; sin embargo, no obstante ese margen, debe tenerse en cuenta que actualmente no exceden del 60% al 70% anual, de ahí que esas tasas son las más altas que normalmente se usan en el mercado.

En ese orden de cosas, debe decirse que las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta prevista como ilícita, por lo que se considera que no debe producir obligación en materia mercantil.

No obsta a lo anterior, el hecho de que cualquier tipo de crédito tiene un costo financiero que se traduce en el rédito o interés que se estipula en el acto, y que normalmente las instituciones bancarias los establecen de acuerdo a los usos mercantiles atendiendo al nivel de riesgo del dinero que manejan, sin embargo, cuando se estipulan intereses que excedan a los que imperan en el mercado, se actualiza una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se devolverá, lo que origina una presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante del deudor; y ello pudiera evidenciar una conducta ilícita que no es posible soslayar o solapar por el Juzgador; pues desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparta del costo del crédito, indudablemente que el mismo incumple con el objetivo de la celebración de este tipo de actos u operaciones mercantiles.

En esas condiciones, se puede colegir que el pacto de interés que aparece en el documento base de la acción que, como ya se precisó, constituye una operación de comercio, puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden en demasía de los índices de interés bancario, que actualmente se utilizan en los mercados financieros, por ello, es factible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación ilícita, desde la perspectiva de la tasa de

interés exageradamente superior a las usuales en el mercado, y por ello no debe producir obligación en la forma pactada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Comercial; toda vez que condenar en la forma solicitada implicaría para esta autoridad judicial, desconocer todas las razones antes asentadas y aprobar intereses usurarios que las diversas leyes pretenden evitar en los preceptos invocados.

En esa tesitura, es menester por razones legales y de interés público tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores sin conciencia que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.

El anterior análisis se efectúa tomando en cuenta la facultad y obligación de los Juzgadores de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que disponen:

1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

133.- *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

En ese tenor, es manifiesta la facultad discrecional de esta Juzgadora de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés ordinario de 8.36 % (OCHO PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO) a 28 días, así como un interés moratorio sobre la amortización vencida a la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria pactada, que equivaldría a más de 100.32 % (CIEN PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO) anual de interés ordinario, y respecto al interés moratorio, equivalente a más del 200.64% (DOSCIENTOS PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO) anual, lo cual resulta ser un interés totalmente lesivo e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, pues como se dijo, en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 60% al 70% anual.

Por ello, atendiendo al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y en el diverso 21 contempla los derechos a la

propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley, y a que las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad, como se advierte de los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal y 77 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, es que se considera procedente decretar la reducción en relación a la tasa de interés ordinario que aparece pactada en el documento base de la acción, al **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual sobre la cantidad pactada en el documento base de la acción desde la fecha de suscripción, hasta la fecha del vencimiento.

De igual forma, se decreta la reducción del interés moratorio pactado al **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual.

Lo anterior es así, dado que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual), pero también con el objeto de no causar mayores perjuicios al acreedor.

En consecuencia, se procede a condenar a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios causados que aparecen pactados en el documento base de la acción, al **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual sobre la cantidad pactada en el documento base de la acción desde la fecha de suscripción, hasta la fecha del vencimiento, previa su legal regulación en la vía incidental.

También, al pago de los intereses moratorios del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual y que se sigan causando, hasta la conclusión de la presente causa y a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental y a petición de la parte actora, se ordena proceder a la venta de los bienes secuestrados o que se lleguen a embargar y con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal, intereses moratorios y costas del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 362, 1084 Fracción III del Código de Comercio vigente, 150 Fracción II, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, se condena a las demandadas -----
-----, a pagar a favor de la parte actora, los gastos y costas originados en esta instancia, por haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, previa su legal regulación en la vía incidental.

En caso de que las deudoras no den cumplimiento voluntario a este fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, procédase a sacar a remate los bienes que hayan sido objeto del embargo o de los que se embarguen, y con su producto se pague al actor lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, 1328 y 1330 del Código de Comercio, la suscrita Juez resuelve el presente juicio bajo los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir de la presente controversia, y la vía que se eligió para su tramitación fue la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora -----
-----, en su carácter de endosatario en propiedad de -----
-----, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada; mientras que la demandada -----
-----, le fueron desestimadas las defensas y excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, y a la diversa demandada -----, no se opuso a la ejecución, en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a las demandadas -----
-----, a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de **\$15, 450.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de este fallo, se condena a la parte demandada -----
----- a pagar a favor de la parte actora los intereses ordinarios causados que aparecen pactados en el documento base de la acción, al **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual sobre la cantidad pactada en el documento base de la acción desde la fecha de suscripción, hasta la fecha del vencimiento, previa su legal regulación en la vía incidental, así como a los intereses moratorios, a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual y que se sigan causando, hasta la conclusión de la

presente causa, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental.

CUARTO.- Asimismo, se condena a las demandadas -----
-----, con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, al pago de los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.

QUINTO.- En caso de no dar cabal cumplimiento al presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de lo secuestrado o que se llegare a embargar y en su oportunidad con el producto páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas, y en caso de remate, hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la **LIC. MARÍA GUADALUPE CORREA GALAVIZ**, Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil, por ante el **LIC. JUAN GABRIEL GALLARDO HERNÁNDEZ**, Secretario Primero de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.-
Doy fe.-

LISTA.- Al día siguiente hábil (09 de Enero de 2017), se publicó en lista de acuerdos, la sentencia que antecede.- Conste.-